



La simulación de las operaciones mencionadas obedecería a la existencia de un esquema creado con el objeto de aparentar hechos económicos con determinada repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, prueba de ello es que resultó difícil ubicar a los supuestos proveedores en los domicilios declarados, o si fueron ubicados no reconocieron su inscripción en el RUC ni las ventas declaradas por **NN**.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE General) de los periodos y ejercicios fiscales ya mencionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, todo ello según el siguiente cuadro:

OBLIGACION	PERIODO/EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	3.966.998.042	396.699.804
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.389.432.228	138.943.223
521 - AJUSTE IVA	06/22	765.454.544	76.545.454
521 - AJUSTE IVA	08/22	783.916.364	78.391.636
521 - AJUSTE IVA	11/22	1.176.759.089	117.675.909
521 - AJUSTE IVA	12/22	1.240.868.045	124.086.805
521 - AJUSTE IVA	06/23	297.272.682	29.727.268
521 - AJUSTE IVA	07/23	130.205.000	13.020.500
521 - AJUSTE IVA	12/23	961.954.546	96.195.455
TOTAL		<b>10.712.860.540</b>	<b>1.071.286.054</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 06/12/2024 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

**NN** solicitó prórroga por Formulario N° 00, la que fue concedida por Resolución N° 00, posteriormente presentó su escrito de descargo, en fecha 06/11/2025 el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 10/01/2025 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley.

Por Resolución N° 00 del 05/02/2025 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó a la misma que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días, los cuales no fueron presentados.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Providencia N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Las manifestaciones realizadas por **NN** fueron analizadas por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle: "*...es cierto que las facturas supuestamente clonadas fueron ingresadas en el Sistema de la DNIT, como comprobantes de transacciones comerciales hechas por mí, no es menos cierto que en honor a la verdad,*

*quien fue defraudado fui yo. Defraudado por personas que obraron con total mala fe entregándome las facturas... de todo lo expuesto hasta este punto, sostengo que fui defraudado en mi buena fe, y que algunas personas a quienes identificaré oportunamente me hicieron incurrir en faltas contra el fisco haciéndome creer que las transacciones realizadas eran legales y ajustadas a derecho... no puedo ser multado bajo ninguna circunstancia, pues nunca tuve la intención de obtener un beneficio indebido para mí, si no que por mi buena fe, caí en la trampa que me tendieron... solicito que el Lic. XX y la Lic. XX sean citados bajo apercibimiento, vía correo electrónico, los correos electrónicos de los mismos están registrados en la DNIT... En el caso del Sr. XX solicito que sea notificado también bajo apercibimiento, teniendo en cuenta que es uno de los principales responsables en el caso investigado en el sumario..."* En cuanto a los montos determinados como impuestos, **NN** realizó propuestas de pago, pero rechazando el pago de las multas.

Teniendo en consideración los argumentos, el sumariado se limitó a sostener el argumento que el responsable de la utilización de facturas clonadas serían terceras personas quienes manejan su contabilidad.

Sobre el particular el **DS1** concluyó que no puede responsabilizar a un tercero de los "supuestos errores" en su contabilidad, pues aún en el caso de haberle concedido a una persona extraña el acceso a sus datos confidenciales y a su cuenta corriente, sigue siendo el único responsable del cumplimiento de sus obligaciones, conforme al Art. 180 de la Ley N° 125/91 que dispone: "*La responsabilidad por las infracciones tributarias, independientemente de su tipificación y sanción en la legislación penal, es personal del autor, salvo las excepciones establecidas en esta ley. Están sujetos a responsabilidad por hecho propio o de personas de su dependencia, en cuanto les concierniere los obligados al pago o retención e ingreso del tributo...y los terceros que infrinjan la ley, reglamentos o disposiciones administrativas o cooperen a transgredirlas o dificulten su observancia.*", por lo que el **DS1** concluyó que el único responsable por la infracción cometida es el contribuyente por ser el obligado al pago de los tributos (Art. 182 de la Ley N° 125/1991), y que no puede trasladar dicha responsabilidad, independientemente de que otras personas respondan por los hechos punibles que pudieran estar relacionados, lo cual ya no es competencia de la **DNIT**.

Al respecto, el **DS1** citó igualmente el Art. 289 del Código Civil, que dispone "*... El error no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá ser alegado cuando procediere de negligencia imputable. En este caso, quien fundado en su propio error invocare la nulidad del acto para sustraerse a sus efectos, deberá indemnizar a la otra parte el daño que ha sufrido, siempre que ella no lo hubiere conocido o debido conocerlo*". En cuanto a las diligencias solicitadas al Juzgado, no se consideraron pertinentes ya que las mismas están enfocadas a trasladar la Responsabilidad del contribuyente a terceros, lo que no se puede considerar teniendo en cuenta el Art. 180 de la Ley, que se determina que la responsabilidad es personal del autor.

Sobre la cuestión de fondo, el **DS1** refirió que durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** registró y declaró en el IVA e IRE facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribaron los auditores tras comprobar mediante las evidencias colectadas con las diligencias realizadas en la etapa previa de investigación (verificación de los domicilios declarados en el RUC, cotejo de datos del Sistema Marangatu, entrevistas informativas a supuestos proveedores, etc.) que las supuestas operaciones de compra no se materializaron.

Las referidas diligencias demostraron que ninguno de los supuestos proveedores tenía una empresa en la dirección declarada en el RUC, es más ni siquiera eran conocidos por los vecinos del lugar, los domicilios son diferentes a los declarados, asimismo, todos negaron haber operado con **NN**.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente de los proveedores identificados en la Orden de Fiscalización, no se materializaron y deben ser impugnadas. A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, ya que la misma no se presentó a formular descargo ni a ofrecer pruebas, por lo que se confirmó que el contribuyente utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones para sustentar los créditos fiscales y egresos declarados. Las disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

Por consiguiente, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE General, en infracción a los Arts. 8°, 14, 86, 88, 89 de la Ley N° 6380/2019, Art. 22 del Decreto N° 3107/2019.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró el hecho de que **NN** cometió las infracciones en varios periodos fiscales en el IVA y en dos ejercicios fiscales en el IRE, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; además se debe considerar la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 10.712.860.540; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 250% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	396.699.804	991.749.510	1.388.449.314
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	138.943.223	347.358.058	486.301.281
521 - AJUSTE IVA	06/2022	76.545.454	191.363.635	267.909.089
521 - AJUSTE IVA	08/2022	78.391.636	195.979.090	274.370.726
521 - AJUSTE IVA	11/2022	117.675.909	294.189.773	411.865.682
521 - AJUSTE IVA	12/2022	124.086.805	310.217.013	434.303.818
521 - AJUSTE IVA	06/2023	29.727.268	74.318.170	104.045.438
521 - AJUSTE IVA	07/2023	13.020.500	32.551.250	45.571.750
521 - AJUSTE IVA	12/2023	96.195.455	240.488.638	336.684.093
Totales		<b>1.071.286.054</b>	<b>2.678.215.137</b>	<b>3.749.501.191</b>

*Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**